

Expediente: **146/22**

Carátula: **GUT CARLOS PATRICIO C/ ROJAS JOSE GUSTAVO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **11/10/2024 - 04:54**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20340963343 - GUT, CARLOS PATRICIO-ACTOR

20205570145 - MORALES, GUSTAVO-PATROCINANTE

20265708766 - ALBORNOZ CELINA RAQUEL, -DEMANDADO

90000000000 - ALBORNOZ, MARTA AMELIA-DEMANDADO

20265708766 - ALBORNOZ, EUSEBIA DEL VALLE-DEMANDADO

27258437913 - ROJAS, JOSE GUSTAVO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 146/22



H20703718357

JUICIO: GUT CARLOS PATRICIO c/ ROJAS JOSE GUSTAVO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N°: 146/22.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 206 AÑO 2024

CONCEPCION, 10 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo formulado por la parte demandada en los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

1) En fecha 12/09/2024 el Dr. Juan Carlos Villa, en representación de las Sras. Albornoz Eusebia de Valle y Albornoz Celina, solicita levantamiento de la medida de no innovar dictada en fecha 29/04/2022.

Funda su pedido en la resolución que rechaza la pretensión del actor. Refiere que es de aplicación el art. 224 del CPCCT, toda vez que la sentencia definitiva conlleva la presunción de validez, aún sin estar firme. Alude que la verosimilitud del derecho invocado por el actor pierde eficacia, ya que su pretensión ha sido desestimada por la sentencia aludida.

Refiere que la medida cautelar recaída en autos perdió su justificación y su mantenimiento produciría más perjuicios innecesarios a sus representados, ya que se encuentran privados del uso del inmueble desde hace más de dos años. Por tales motivos, solicita el levantamiento de la medida de no innovar.

Mediante decreto de fecha 13/09/2024, se ordena que los autos pasen a despacho para resolver el levantamiento de la medida cautelar.

2) A fin de resolver lo solicitado por la parte demandada, se debe tener presente que nos encontramos en un proceso de acciones posesorias, en el cual se ha dictado medida cautelar de no innovar en fecha 28/06/2022. Con posterioridad, este magistrado hizo lugar a la excepción de prescripción liberatoria planteada por la parte demandada, mediante resolución N.º 159 de fecha 19/08/2024, la cual a la fecha se encuentra firme y consentida por las partes.

Así, es menester recordar que las medidas cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional y que, en el caso de la prohibición de no innovar, el fundamento se centra en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa, impidiéndose que durante el transcurso del juicio se modifique o altere la situación de hecho existente al promoverse el litigio y, en consecuencia, a impedir que la sentencia se torne ilusoria.

En este sentido, cabe resaltar que la medida cautelar funciona como un accesorio para garantizar el cumplimiento de la sentencia de fondo. Así, en el caso concreto la sentencia de fecha 19/08/2024 - que hace lugar a la prescripción liberatoria- pone fin al presente proceso. Por lo tanto, ésta resolución también pone fin a la eficacia de la cautelar, porque a partir de ese instante pierde su razón de ser y agota su finalidad.

Por ello, corresponde hacer lugar al levantamiento de la medida cautelar de no innovar solicitado por la parte demandada.

3) En cuanto a las costas, corresponde tener presente que el levantamiento de cautelar se tramitó sin sustanciación previa, es decir que no existió contradicción en el trámite otorgado. Por ello, estimo justo y equitativo eximir a las partes de la imposición de costas procesales conforme lo dispuesto en el art. 60 y 61 del CPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR, al levantamiento de la medida cautelar de no innovar dictada mediante sentencia del 28/06/2022, respecto al inmueble ubicado ubicado en Ruta N° 330 Km 17 de la Localidad de Alpachiri, Dpto Chicligasta de la Provincia de Tucumán, el cual tiene una extensión de siete hectáreas: cuyos linderos son al Norte Ruta Provincial N° 330; Oeste: herederos de Mazzucco (hoy Guillermo Kempf); al Este: en parte con la Firma Alto Verde S.H y en parte con el inmueble del actor (padrón N° 59536) y al Sur, Rio Medina. Ello, conforme lo analizado.

2) COSTAS: Eximir a las partes, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.